REGLAMENTO GENERAL
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Capítulo Primero
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para todas las instituciones educativas oficiales, así como las particulares incorporadas al Sistema de Educación Estatal.

ARTICULO 2.- De acuerdo con el artículo 13° de la Ley de Educación Pública del Estado, los tipos o grados escolares del Sistema de Educación Estatal, son:

I.- El tipo básico, integrado por la educación preescolar, primaria y secundaria.

II.- El tipo medio, formado por los estudios de bachillerato, los estudios técnicos-postsecundarios de carácter terminal y sus equivalentes.

III.- El tipo superior comprende la Licenciatura Universitaria, Tecnológica y Normal; así como los estudios de post-licenciatura, de actualización, especialización, maestría y doctorado.

IV.- Asimismo, también forman parte del Sistema de Educación Estatal los estudios de educación inicial, educación especial, educación artesanal, educación artística y los de cualquier tipo o nivel que se consideren necesarios.

ARTICULO 3.- Las modalidades educativas son las que establece el artículo 14° de la Ley de Educación Pública del Estado.

ARTICULO 4.- Para los efectos legales correspondientes, las escuelas dependientes de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, independientemente del nivel de estudios que impartan, se clasifican en:

I.- Escuelas oficiales estatales o municipales.

II.- Escuelas particulares, incorporadas a la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social.

III.- Escuelas por cooperación.

ARTICULO 5.- Son escuelas oficiales, independientemente de la modalidad y tipo de estudios que impartan, las sostenidas por el Gobierno del Estado, el municipio y las instituciones educativas descentralizadas del Gobierno Estatal.

ARTICULO 6.- Son escuelas particulares incorporadas las que en el aspecto económico dependen de la iniciativa y/o de las cuotas escolares.

ARTICULO 7.- Son escuelas por cooperación las que dependan económicamente de dos o más instituciones que pueden ser el Gobierno del Estado, el Municipio, la Iniciativa Privada o Padres de Familia.

ARTICULO 8.- Para efectos de incorporación, los estudios se clasifican en:

I.- Estudios con autorización previa, son los de educación primaria, secundaria, bachillerato pedagógico, educación normal y la destinada a obreros y campesinos.

II.- Estudios con reconocimiento de validez oficial, son los estudios formales distintos a los especificados en la fracción anterior.

III.- Estudios con registro, son los cursos no formales de capacitación para el trabajo, los de educación especial y los que no requieren de reconocimiento de validez oficial o de autorización previa.

ARTICULO 9.- Todas las instituciones educativas oficiales y las particulares incorporadas al Sistema de Educación Estatal, adquieren la obligación de rendir la información estadística y demás datos relacionados con el proceso educativo, en los periodos establecidos en el calendario escolar o cuando así lo soliciten las Autoridades Educativas Estatales.

ARTICULO 10.- Los Directores de las escuelas con autorización, reconocimiento de validez oficial o registro, pertenecientes al Sistema de Educación Estatal, informarán a la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través del Departamento Técnico, sobre los cambios del personal a su cargo, dentro de los 5 días posteriores a dicho movimiento.

ARTICULO 11.- La Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través del Departamento Técnico y previa consulta con los Directores de las escuelas y dentro del calendario de la S.E.P. elaborará anualmente la programación de todas las actividades académicas y administrativas a las que se sujetarán todas las instituciones educativas oficiales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial pertenecientes al Sistema de Educación Estatal.

ARTICULO 12.- La Dirección de Educación, a través del Departamento Técnico y previa comunicación a los Directores de las escuelas, podrá aplicar en los centros escolares y en cualquier momento exámenes de diagnóstico, encuestas o cualquier otro recurso con la finalidad de conocer el desarrollo de la práctica educativa para diseñar las estrategias y metodología adecuada.

ARTICULO 13.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por año escolar o semestre al periodo durante el cual el alumno podrá acreditar las asignaturas o materias del plan de estudios correspondientes. El año escolar consta invariablemente de 188 días hábiles laborales, ó 2 semestres de 93 días, también hábiles laborales.

Capítulo Segundo
DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS

ARTICULO 14.- La Dirección Administrativa y Académica de las escuelas dependientes de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, estará a cargo de:

I.- En las escuelas que no tengan una Ley Orgánica o Decreto de Creación.

a).- Un Director.
b).- Un Secretario.
c).- El Consejo Escolar o General.
d).- Las áreas académicas de conocimiento.
e).- Los demás que se consideren necesarios.

II.- En las escuelas que cuenten con una Ley Orgánica o Decreto de Creación, las autoridades de la institución educativa, serán las que la misma Ley o Decreto especifiquen y con la denominación que en las mismas se establezca.

ARTICULO 15.- El personal al que se refiere este Reglamento, así como los alumnos, participarán en las actividades que organice la Dirección de la escuela en los términos que establece el Reglamento Interno de la comunidad escolar correspondiente, el cual no podrá contravenir las disposiciones del presente.

ARTICULO 16.- En las escuelas que por primera vez inician actividades, o con pocos grupos, el personal docente, sin perjuicio de las labores académicas, podrá ejercer las funciones de Dirección o Administración.

A) DEL DIRECTOR

ARTICULO 17.- El Director de la escuela es la primera autoridad y representante legal de la institución educativa. Sus facultades son las siguientes:

I.- Respetar y hacer respetar el artículo 3° Constitucional, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

II.- Aplicar, a través de los organismos correspondientes, la normatividad contenida en este Reglamento y las disposiciones internas que de él se deriven.

III.- Cumplir y hacer cumplir las finalidades esenciales de la escuela.

IV.- Proponer a la Dirección de Educación las medidas que tiendan al mejoramiento de las actividades académicas y administrativas de la escuela.

V.- Convocar y presidir las reuniones del Consejo General correspondiente.

VI.- Promover permanentemente el intercambio académico con instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal y Nacional.

VII.- Elaborar el plan de trabajo anual en los términos que establezca la normatividad de cada institución educativa.

VIII.- Rendir a la comunidad escolar un informe anual de las actividades desarrolladas al frente de la institución educativa.

IX.- Emitir su voto de calidad en todas las decisiones que se tomen en el consejo de la escuela, excepto en la elección o reelección de Director.

X.- Proporcionar oportunamente los informes que soliciten las Autoridades Educativas Estatales, Municipales y Federales o los padres de familia.

XI.- Entregar al Departamento Técnico de la Dirección de Educación, los resultados de las evaluaciones semestrales o finales durante el periodo que establezca el calendario escolar.

XII.- Vigilar que el personal de su escuela cubra el horario de trabajo conforme al nombramiento respectivo.

XIII.- Tramitar ante cualquier autoridad todos los asuntos relacionados con la escuela a su cargo.

XIV.- Designar al secretario y demás personal en los términos que establece el artículo 50 de este Reglamento.

XV.- Estimular e impulsar las actividades académicas, culturales, artísticas y sociales de acuerdo con los programas oficiales y plan de trabajo, organizando exposiciones, concursos, demostraciones y las demás que se consideren necesarias.

XVI.- Convocar durante los primeros 30 días del inicio del año escolar, en las escuelas de educación básica, a los padres de familia para integrar o reestructurar la mesa directiva de la Asociación de padres de familia.

XVII.- Otorgar facilidades, en las escuelas de educación secundaria, preparatoria, técnica postsecundaria y educación superior, para que los alumnos de estas escuelas organicen la sociedad de alumnos en los términos que establezca la normatividad respectiva.

XVIII.- Rubricar la documentación oficial así como las constancias y certificados de estudios.

XIX.- Disponer los mecanismos conducentes para la conservación y mejoramiento del edificio escolar, anexos, muebles, enseres, equipos de laboratorio y demás bienes destinados a la prestación del servicio educativo.

XX.- Conceder licencias con goce de sueldo al personal a su cargo, de acuerdo con la Fracción I del Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

XXI.- Las demás disposiciones legales aplicables que le sean asignadas por este Departamento, por las Autoridades de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social o el Reglamento Interno de la escuela respectiva.

ARTICULO 18.- Para ser Director de las escuelas del Sistema Estatal de Educación, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano.

II.- Tener título profesional de la licenciatura respectiva o equivalente.

III.- Tener una antigüedad de 3 años como mínimo en el servicio educativo.

IV.- Las demás que señale el Reglamento Interno.

ARTICULO 19.- La designación del Director de la escuela se hará de la siguiente forma:

I.- En las escuelas oficiales de todos los niveles, el Director será designado para un periodo de 3 años por la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección de Educación, de la terna que proponga el consejo respectivo y con opción a reelegirse por otro periodo igual.

II.- En las escuelas que cuenten con una Ley o Decreto de Creación, la designación o reelección del Director se ajustará al procedimiento que en ellos se establezca.

III.- En las escuelas particulares, el propietario de la escuela o el representante legal de la Asociación o Sociedad Civil, designará al Director, previa demostración al Departamento Técnico de la Dirección de Educación de que se cumple con los requisitos que para Director establece el Artículo anterior de este Reglamento.

B) DEL SECRETARIO.

ARTICULO 20.- El Secretario es la segunda autoridad de la escuela y el responsable de la organización y administración escolares.

ARTICULO 21.- Entre las facultades del Secretario, se encuentran las siguientes:

I.- Apoyar al Director en la planeación, desarrollo y evaluación del proyecto académico de la escuela.

II.- Coordinar todas las actividades relacionadas con el proceso enseñanza-aprendizaje.

III.- Organizar el archivo escolar e integrar los expedientes de los alumnos y del personal de la escuela.

IV.- Presentar al Director de la escuela las alternativas para el mejoramiento del trabajo escolar.

V.- Supervisar y asesorar el trabajo del personal docente administrativo, de servicio y de los demás que requiera la escuela.

VI.- Desempeñar las funciones de Secretario en las reuniones del Consejo General y levantar las actas de dichas reuniones.

VII.- Firmar las boletas de calificaciones, certificados de estudios y demás documentos que le correspondan, así como entregar puntualmente a las autoridades educativas la documentación relacionada con el control escolar de los alumnos.

VIII.- Suplir al Director de la escuela en las ausencias de éste que no excedan de 15 días.

IX.- Las demás que establezca el Reglamento Interno de la escuela.

ARTICULO 22.- Para ser Secretario en las escuelas oficiales y particulares dependientes de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, se requieren los mismos requisitos que para ser Director, establece el artículo 18 de este Reglamento.

C) DEL CONSEJO

ARTICULO 23.- En las escuelas oficilaes y en las particulares incorporadas al Sistema de Educación Estatal se establecerá un Consejo integrado por maestros, alumnos y padres de familia, en los términos que establece este Reglamento y con las especificaciones siguientes:

I.- En las escuelas de educación básica se denominará Consejo Escolar.

II.- En las escuelas de educación técnica postsecundaria y en aquéllas que no cuenten con una Ley Orgánica o Decreto de Creación, se denominará Consejo General.

III.- En las instituciones de educación media y superior, que cuenten con una Ley Orgánica o Decreto de Creación, el Consejo se integrará en los términos y con la denominación que en ellos se establezca.

ARTICULO 24.- El Consejo Escolar o General es un órgano consultivo de la Dirección de la escuela y se integrará:

I.- En las escuelas de educación secundaria, técnica postsecundaria, media superior y superior, con:

a).- El Director de la escuela, quien lo presidirá, y con voto de calidad.

b).- El Secretario de la escuela, como secretario del Consejo, sólo con voz informativa.

c).- Un representante de los maestros y de los alumnos por cada grado o semestre, con voz y voto.

d).- El Coordinador de cada una de las áreas académicas de conocimiento que funcionen en la escuela, con voz.

e).- El representante de la Sociedad de alumnos, con voz, y/o

f).- El representante de la Sociedad de Padres de familia, con voz.

II.- En las escuelas de educación preescolar y primaria con:

a).- El Director de la escuela, quien lo presidirá con voto de calidad.

b).- El Secretario de la escuela, como secretario del Consejo con voz informativa.

c).- Un representante maestro de cada grado, cuando en la escuela existan más de 2 grupos por grado, en caso contrario el maestro de ese grado automáticamente forma parte del consejo.

d).- Un representante de la Asociación de Padres de Familia.

III.- En las escuelas de nueva creación o en aquéllas que no cuenten con todos los grados, siempre y cuando existan 3 o más profesores de grupo, el consejo escolar se establecerá en los términos de la fracción anterior.

IV.- En las escuelas cuyo personal sea insuficiente para cumplir con lo dispuesto en el inciso d) la fracción I de este artículo y para efectos de integrar el Consejo, un maestro podrá ser coordinador de 2 o más áreas.

ARTICULO 25.- Los requisitos para ser miembro del Consejo de la escuela son:

I.- Para los alumnos.

a).- Estar inscrito y ser alumno regular.
b).- Tener un promedio mínimo de 8.
c).- Observar buena conducta.
d).- Ser electo por la asamblea del grado o semestre correspondiente.

II.- Para los maestros.

a).- Ser maestro de una asignatura.
b).- Tener una antigüedad mínima de 2 años.
c).- Observar buena conducta.
d).- Ser electo por la asamblea de maestros.

ARTICULO 26.- Los consejeros maestros y alumnos serán electos por un período de dos años y sólo podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 27.- El Consejo Escolar o General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Auxiliar al Director de la escuela en la planeación, programación, realización y evaluación de las actividades educativas generales.

II.- Presentar iniciativas en relación con la mejor organización y funcionamiento de la escuela.

III.- Participar en la elaboración del programa de actividades culturales, deportivas, sociales y recreativas que realice la escuela.

IV.- Proponer la formación de comisiones para el diseño y ejecución de las actividades de apoyo al trabajo escolar.

V.- Conocer, estudiar y emitir opinión sobre:

a).- Los planes de trabajo que presentan las comisiones designadas, o áreas de conocimiento.

b).- El aprovechamiento escolar de los alumnos.

c).- Los informes de los resultados obtenidos en el desarrollo de las actividades o comisiones propuestas por el consejo.

d).- Los problemas que afecten en forma decisiva el desarrollo académico del alumno.

e).- Los problemas de conducta de los alumnos.

f).- Las bajas de alumnos por causas graves.

g).- Los demás casos de que le sean expuestos por las autoridades educativas.

VI.- Instalar la comisión de honor y justicia.

VII.- Turnar al Presidente de cada una de las áreas académicas de conocimiento correspondiente, las solicitudes de revalidación para que en la reunión de área se emita opinión al respecto, levantándose el acta correspondiente.

VIII.- Estudiar y emitir dictamen sobre la solicitud de revalidación de estudios, en base a la opinión emitida por las áreas de conocimiento.

IX.- Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTICULO 28.- En las escuelas que imparten estudios técnicos postsecundarios y estudios de tipo superior, el Consejo General podrá proponer, a las autoridades educativas correspondientes, las modificaciones o reformas a los planes y programas de estudio.

ARTICULO 29.- El Consejo Escolar o General celebrará reuniones bimestrales dentro de los cinco primeros días hábiles de cada bimestre y las extraordinarias a las que convoque el Director o así lo soliciten, por escrito, la mitad de sus miembros.

D) DE LAS AREAS ACADEMICAS DEL CONOCIMIENTO

ARTICULO 30.- En las escuelas donde se imparten estudios de secundaria, técnico postsecundarios de carácter terminal, preparatoria y los de tipo superior, se establecerán, dentro del año escolar, las áreas académicas del conocimiento de acuerdo con el Reglamento Interno.

ARTICULO 31.- Las Areas Académicas de Conocimiento serán coordinadas por un profesor electo en forma democrática por los miembros de la misma área.

ARTICULO 32. Son facultades y obligaciones de las Areas Académicas de Conocimiento:

I.- Elaborar el plan de trabajo anual de su área y someterlo a la Dirección de la escuela para su aprobación.

II.- Planear las actividades académicas-pedagógicas para cubrir los objetivos del plan de estudios y contenidos programáticos.

III.- Elaborar la bibliografía de apoyo a las actividades académicas.

IV.- Establecer los mecanismos de evaluación de acuerdo a los lineamientos establecidos en este Reglamento.

V.- Conocer, estudiar y buscar soluciones a los problemas que enfrenten los alumnos y maestros en el proceso enseñanza-aprendizaje.

VI.- Proponer alternativas metodológicas para elevar la calidad de la educación.

VII.- Emitir opinión sobre las solicitudes de revalidación que le sean turnadas por el consejo escolar.

VIII.- Promover y participar en cursos de actualización docente.

IX.- Los demás que se establezcan en este Reglamento y en el Reglamento Interno correspondiente.

ARTICULO 33.- Las reuniones de las Areas Académicas de Conocimiento serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán dentro de los 5 últimos días hábiles de cada 2 meses y las segundas cuando sean convocadas por el Director de la escuela o así lo soliciten, por escrito, la mitad de los miembros del área académica del conocimiento respectiva.

ARTICULO 34.- El quórum para la reuniones ordinarias y extraordinarias, que se convoquen en las escuelas del Sistema de Educación Estatal serán:

I.- En primera convocatoria con el 50 por ciento, más uno.

II.- En segunda convocatoria con los que asistan a la reunión.

ARTICULO 35.- El Reglamento Interno de cada escuela establecerá el periodo que mediará entre la primera y segunda convocatoria.

ARTICULO 36.- Las decisiones que se tomen en las reuniones a las que se refieren el artículo 33 de este Reglamento, serán aprobadas por la mitad más uno de los asistentes.

Capítulo Tercero
DEL PERSONAL ESCOLAR

ARTICULO 37.- Las escuelas oficiales y particulares a las que se refiere el artículo 1° de este Reglamento, además del personal directivo, contarán con el siguiente personal:

I.- Docente.

II.- Administrativo.

III.- De servicios, y

IV.- Los demás que se requieren en la prestación del servicio educativo.

ARTICULO 38.- Son docentes, los profesores que realicen actividades académicas frente a grupo. Para efectos de este Reglamento, el personal docente de las escuelas oficiales y particulares, se clasifican en:

I.- Profesores de grupo.

II.- Profesores de tiempo completo.

III.- Profesores de medio tiempo.

IV.- Profesores de asignatura o tiempo libre.

ARTICULO 39.- Son profesores de grupo, los docentes que tengan a su cargo cualquiera de los grados de preescolar, de primaria o de cualquier otro tipo o grado.

ARTICULO 40.- Son profesores de tiempo completo, los docentes que laboren en la escuela 40 horas a la semana, con una descarga académica hasta de 20 horas semanales.

ARTICULO 41.- Son profesores de medio tiempo, los docentes que laboren en la escuela 20 horas a la semana, con una descarga académica hasta de 10 horas semanales.

ARTICULO 42.- Son profesores de asignatura o tiempo libre, los docentes que impartan una o más clases de la misma o diferente asignatura, pero sin las características que se establecen en este Reglamento para los profesores de tiempo completo y medio tiempo.

ARTICULO 43.- Los profesores con descarga académica realizarán, en las escuelas de su adscripción y para cubrir las horas que señala su nombramiento, las siguientes actividades:

I.- Elaborar propuestas de actualización de planes y programas de estudio.

II.- Proponer alternativas metodológicas y mecanismos de evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.

III.- Diseñar y/o producir material didáctico.

IV.- Organizar y/o realizar programas de actualización docente.

V.- Elaborar y realizar proyectos de investigación educativa.

VI.- Organizar y coordinar programas de difusión y extensión cultural.

VII.- Otorgar asesoría a otras instituciones educativas.

VIII.- Las demás que le sean asignadas por las autoridades educativas.

ARTICULO 44.- El personal administrativo tiene a su cargo las actividades inherentes al funcionamiento de las escuelas para la prestación de los servicios educativos que ofrecen cada una de ellas. Dicho personal estará integrado por los que se requieren en cada una de dichas escuelas.

ARTICULO 45.- La Dirección de la escuela distribuirá las actividades del personal administrativo, conforme a los requerimientos de la propia institución educativa, las cuales se especificarán en el Reglamento Interno.

ARTICULO 46.- El personal de servicio tiene a su cargo la conservación y mantenimiento de la infraestructura material del inmueble escolar, así como los muebles y áreas verdes que tenga la escuela.

ARTICULO 47.- El personal al que se refiere el presente Reglamento, tiene las siguientes obligaciones comunes:

I.- Acatar las disposiciones del personal directivo en relación con la administración y las funciones de la escuela.

II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

III.- Realizar las actividades que especifica su nombramiento.

IV.- Registrar su asistencia en los términos que establezca el Reglamento Interno de la escuela correspondiente.

V.- Colaborar con las autoridades escolares en las actividades de actualización docente, académicas, culturales, sociales, deportivas y las demás que éstas organicen.

VI.- Cumplir con las comisiones escolares que se le encomienden.

VII.- Proponer las iniciativas que se consideren necesarias para mejorar los servicios educativos.

VIII.- Las demás que establezca el Reglamento Interno de la escuela correspondiente.

ARTICULO 48.- Son obligaciones específicas del personal docente.

I.- Ajustar sus actividades docentes a los planes de estudio, programas, metodología y procedimientos y demás disposiciones establecidas por las autoridades educativas.

II.- Entregar puntualmente las actas de las evaluaciones de los grupos a su cargo.

III.- Aplicar los exámenes de regularización.

IV.- Cubrir las horas de descarga académica.

V.- Proporcionar a las autoridades educativas los informes relacionados con el proceso enseñanza-aprendizaje de los grupos a su cargo.

VI.- Asistir a las juntas o reuniones de área.

VII.- Las demás que establezca el Reglamento Interno de la escuela correspondiente.

ARTICULO 49.- Para formar parte del personal de las escuelas a las que se refiere este Reglamento, se requiere cubrir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I.- Personal docente:

a).- Acta de nacimiento.

b).- Copia del certificado de estudios o del título profesional correspondiente.

c).- Currículum vitae.

d).- Los demás que establezca la Ley Orgánica, Decreto de Creación o el Reglamento Interno.

II.- Personal administrativo:

a).- Copia del acta de nacimiento.

b).- Copia del certificado de estudios o diploma de secretaria.

c).- Acreditar experiencia mínima de un año.

d).- Aprobar entrevista.

e).- Los demás que establezca el Reglamento Interno de la escuela correspondiente.

III.- Personal de servicios:

a).- Copia del acta de nacimiento.

b).- Haber cumplido 18 años.

c).- Conocer y desempeñar un oficio.

d).- Certificado de primaria, como mínimo.

e).- Los demás que establezca el Reglamento Interno de la escuela correspondiente.

ARTICULO 50.- La designación del secretario, así como del personal docente, administrativo y de servicios se hará de la forma siguiente:

I.- En las escuelas oficiales que no cuenten con una Ley Orgánica o Decreto de Creación, la designación la hará el Director de la escuela, previo acuerdo de la Dirección de Educación, a través del Departamento Técnico.

II.- En las escuelas que tengan una Ley Orgánica o Decreto de Creación, se hará en los términos de la normatividad respectiva.

III.- En las escuelas particulares o por cooperación, la designación de dicho personal, estará a cargo del Director de la escuela, previa demostración al Departamento Técnico de la Dirección de Educación de que se cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento para las distintas clasificaciones del personal.

ARTICULO 51.- El personal que labore en las escuelas a las que se refiere este Reglamento, gozará de los derechos y prerrogativas que se establecen para los trabajadores en la Constitución General de la República, así como en las demás disposiciones laborales.

Capítulo Cuarto
DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 52.- Para ser alumno del primer grado o semestre en las escuelas oficiales, particulares o por cooperación, pertenecientes al Sistema de Educación Estatal, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Preescolar

a).- Llenar solicitud

b).- Haber cumplido 3 años de edad.

c).- Copia fotostática del acta de nacimiento y

d).- Los demás requisitos que fije el Reglamento Interno de la escuela.

II.- Primaria.

a).- Llenar solicitud.

b).- Haber cumplido 6 años de edad.

c).- Copia fotostática del acta de nacimiento y

d).- Los demás requisitos que fije el reglamento interno de la escuela

III.- Para estudios de secundaria, técnicos postsecundarios, preparatoria y de tipo superior.

a).- Llenar solicitud.

b).- Copia fotostática del certificado de estudios correspondientes.

c).- Copia fotostática del acta de nacimiento.

d).- Los demás requisitos que fije el Reglamento Interno de la escuela.

ARTICULO 53.- La solicitud será firmada por los padres o tutores de los alumnos de preescolar, primaria y secundaria; en los demás tipos de estudio, lo podrán hacer los mismos alumnos.

ARTICULO 54.- En los centros de capacitación para el trabajo, con registro en la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, los requisitos de inscripción serán los que establezca el Reglamento Interno de la escuela correspondiente, autorizado por el Departamento Técnico.

ARTICULO 55.- La reinscripción es automática para los grados o semestres subsecuentes cuando los alumnos cumplan los siguientes requisitos:

I.- PREESCOLAR

Obtener la constancia correspondiente y cubrir los demás requisitos que establece el Reglamento Interno de la escuela. En este nivel la evaluación NO TIENE UN CRITERIO DE ACREDITACION O SELECCIÓN sino de observación y guía del proceso de desarrollo de los niños.

II.- PRIMARIA

Aprobar todas las áreas del grado respectivo y cubrir los demás requisitos que establece el Reglamento Interno de la escuela.

III.- SECUNDARIA, ESTUDIOS TECNICOS POSTSECUNDARIOS, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR.

Aprobar por lo menos el 60% de las asignaturas del semestre correspondiente, adquiriendo la obligación de regularizarse en los 2 periodos inmediatos, cuando mucho, que al efecto establece el calendario escolar, y cubrir los demás requisitos que establece el Reglamento Interno de la escuela.

ARTICULO 56.- Los alumnos con derecho a reinscripción en los grados o semestres subsecuentes, se sujetarán al Reglamento Interno de la escuela correspondiente.

ARTICULO 57.- El periodo de inscripciones concluirá en la fecha señalada por el calendario escolar y sólo mediante solicitud por el Director de la institución educativa solicitante, el Jefe del Departamento Técnico podrá autorizar la inscripción de los casos plenamente justificados.

ARTICULO 58.- Los alumnos pierden el derecho a reinscribirse en los grados o semestres subsecuentes:

I.- PREESCOLAR

Por haber rebasado la edad requerida para el grado correspondiente.

II.- PRIMARIA

Por no aprobar todas las materias del grado correspondiente.

III.- SECUNDARIA, ESTUDIOS TÉCNICOS POSTSECUNDARIOS, PREPARATORIA Y ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR

a).- Por no acreditar por lo menos el 60% de las asignaturas o materias del semestre respectivo.

b).- Por haber reprobado 10 veces, independientemente del número de materias.

c).- Por no presentar o no acreditar la misma asignatura en tres ocasiones.

d).- Por haber cursado dos veces el mismo grado y no acreditar por lo menos el 60% de las asignaturas en la segunda ocasión.

e).- Por interrumpir sus estudios sin solicitar la baja temporal.

f).- Por baja definitiva.

ARTICULO 59.- El tiempo máximo para cursar totalmente el plan de estudios es de 1 año ó 2 semestres más del que establece el plan de estudios correspondiente.

ARTICULO 60.- La Dirección de la escuela a petición del alumno y en los términos del Reglamento Interno de la escuela, podrá conceder bajas temporales por uno o más semestres; en estos casos, el tiempo por el que se concede la baja temporal, no será considerado para efectos del artículo anterior.

ARTICULO 61.- Los alumnos con baja temporal que interrumpan sus estudios por 2 años en plan anual, ó 3 o más semestres en plan semestral, deberán aprobar los exámenes de actualización para poder reinscribirse. En el caso de cambio de planes de estudio, los alumnos podrán revalidar las asignaturas similares o semejantes en por lo menos un 80%, las que no pueden revalidarse tendrán que cursarse.

ARTICULO 62.- Los alumnos de primer semestre de los estudios técnicos postsecundarios, de educación media y los de tipo superior, que no hayan acreditado por lo menos el 60% de las asignaturas correspondientes al plan de estudios, no podrán inscribirse como repetidores en ese semestre.

ARTICULO 63.- Al obtener la inscripción o reinscripción los alumnos adquieren las siguientes obligaciones:

I.- Proveerse, al inicio del curso, de los libros y material de clases indispensables en el proceso enseñanza-aprendizaje.

II.- Asistir a clases con puntualidad y regularidad, así como a las actividades de carácter cívico-cultural que determinen las autoridades escolares.

III.- Permanecer en el establecimiento escolar durante todas las horas lectivas de acuerdo con el horario de cada escuela.

IV.- Cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que se establezcan en el Reglamento Interno de la escuela respectiva.

V.- Cuidar los bienes muebles o inmuebles de la escuela, debiendo el alumno, padre o tutor, reparar el daño en caso de destrucción del patrimonio escolar.

VI.- Cumplir con todos los trabajos escolares que le sean encomendados por los maestros para un mejor aprovechamiento académico.

VII.- Observar, dentro y fuera de la escuela, buena conducta.

VIII.- Desempeñar eficazmente las comisiones que le sean encomendadas por las autoridades educativas.

IX.- Asistir a todas las actividades cívicas, sociales y culturales que organice la escuela.

X.- Cumplir con el servicio social de acuerdo con su formación y en los términos del Reglamento respectivo en el caso de los estudios técnico terminales y profesionales.

XI.- Las demás que señale el Reglamento Interno de la escuela correspondiente.

ARTICULO 64.- Son derechos de los alumnos:

I.- Tener un trato respetuoso propio de la dignidad de la persona humana, independientemente del credo religioso, situación social, económica o política que sustenten.

II.- Expresar libremente sus opiniones sobre los asuntos relacionados con las actividades escolares, sin más limitaciones que el respeto a las autoridades de la escuela, a la Dirección de Educación y demás miembros de la comunidad escolar.

III.- Organizar y pertenecer a la sociedad de alumnos de la escuela conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

IV.- Hacer peticiones por escrito, a las autoridades escolares ya sea individualmente o a través de comisiones.

V.- Hacer uso de la biblioteca, laboratorios y demás anexos del plantel educativo, conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de la escuela respectiva.

VI.- Solicitar la revisión de los exámenes presentados por escrito, en los términos que señala el artículo 142 y 143 del presente Reglamento.

VII.- Recibir oportunamente las constancias que comprueben los resultados obtenidos en dicho periodo.

VIII.- Participar, de acuerdo con sus aptitudes y aficiones, en las actividades deportivas que realice la escuela.

IX.- Recibir del personal docente la orientación para la solución de sus problemas de estudio y de tipo personal.

X.- Solicitar y obtener baja temporal.

Capítulo Quinto
DE LA DISCIPLINA ESCOLAR

ARTICULO 65.- La disciplina escolar es el resultado de la planeación, organización y desarrollo de las actividades educativas; del estricto cumplimiento de los deberes que se derivan de la función que le corresponde a cada uno de los miembros de la comunidad escolar y de la cooperación entre los miembros de la misma para realizar los propósitos comunes al trabajo educativo, en el cual deberá buscarse la participación activa y conciente de alumnos y maestros.

ARTICULO 66.- La violación de los preceptos contenidos en este Reglamento, tanto por parte de los alumnos como de los profesores y demás personal, será motivo de una sanción de acuerdo con el artículo 67, 68 y 69 de este Reglamento.

ARTICULO 67.- Para los profesores son motivos de sanción:

I.- Las inasistencias y retardos injustificados.

II.- El incumplimiento de sus obligaciones que se especifican en este Reglamento.

III.- El trato inadecuado a los alumnos.

IV.- Las faltas de respeto a los directivos y al demás personal.

V.- La oposición a las instrucciones recibidas y todas aquéllas que rompan con la disciplina y cooperación que debe prevalecer en la Institución Educativa.

ARTICULO 68.- La Dirección de la escuela correspondiente podrá imponer al personal, las siguientes sanciones.

I.- Por inasistencias injustificadas.

a).- Descuento del importe de sueldo correspondiente a las horas no trabajadas.

b).- Destitución por abandono de empleo al acumular más de tres faltas consecutivas sin justificación alguna.

II.- Por otros motivos:

a).- Amonestación en privado.

b).- Amonestación por escrito con copia al expediente.

c).- Suspención por un año sin goce de sueldo.

d).- Suspención temporal sin goce de sueldo desde 16 días hasta 6 meses.

ARTICULO 69.- Las sanciones que podrán aplicarse a los alumnos por parte de la Dirección de la escuela o la Comisión de Honor y Justicia, serán las siguientes:

I.- Amonestación en privado.

II.- Amonestación por escrito con copia al expediente del alumno y al padre de familia o tutor.

III.- Suspensión hasta por 3 días, cumpliendo con todas las tareas y trabajos que se realicen en su ausencia.

IV.- Suspensión hasta por 15 días.

V.- Suspensión en una asignatura con derecho a presentar examen final.

VI.- Expulsión definitiva del plantel.

ARTICULO 70.- Los alumnos se harán acreedores a las sanciones especificadas en el artículo anterior, por:

I.- Actos que lesionen el honor y buen nombre de la escuela.

II.- Vejación y malos tratos a sus compañeros o personas que acudan al plantel escolar.

III.- Desobediencia o falta de respeto a los maestros o a las autoridades de la escuela.

IV.- Actos que afecten la salud de los miembros de la comunidad escolar.

V.- Actos que entorpezcan las actividades docentes.

VI.- Alteración, falsificación o sustracción de documentos escolares.

VII.- Sustracción, destrucción o deterioro de bienes pertenecientes a la escuela o a los alumnos.

VIII.- Reincidencia en fallas de cualquier especie.

ARTICULO 71.- Los integrantes de la mesa directiva de la sociedad de alumnos y los alumnos en general, para sus problemas o demandas se ajustarán al siguiente procedimiento.

I.- Apegarse a las disposiciones del Reglamento General e Interno de cada escuela.

II.- Presentar al Director de las escuelas las peticiones o problemas por escrito, enviando copia del mismo, al Jefe del Depto. Técnico de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social.

III.- Si en este nivel y dentro de los 5 días hábiles siguientes no se obtienen soluciones a sus peticiones o demandas, solicitarán entrevista con el Jefe del Departamento Técnico.

IV.- Si en esta entrevista, el resultado no es satisfactorio, las peticiones las harán ante el C. Director de Educación.

Capítulo Sexto
DE LAS COMISIONES DE HONOR Y JUSTICIA

ARTICULO 72.- Las Comisiones de Honor y Justicia son órganos transitorios de gobierno en las escuelas de educación secundaria, técnico-postsecundaria, preparatoria y superior, a las que se refiere este Reglamento, para analizar y dictaminar sobre las faltas graves de conducta cometidas individual o colectivamente por los alumnos y los maestros.

ARTICULO 73.- Las Comisiones de Honor y Justicia se integrarán con dos alumnos y dos profesores del grado o semestre correspondiente de donde surja el caso a estudiar y estarán presididas por el profesor decano de la escuela respectiva. Por cada propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO 74.- Para ser integrante de una comisión de honor y justicia, se requieren los siguientes requisitos:

I.- LOS ALUMNOS

a).- Ser alumno regular con un promedio mínimo de 9.

b).- Observar buena conducta dentro y fuera de la escuela.

c).- Ser designado por los alumnos del semestre o grado correspondiente.

II.- LOS MAESTROS

a).- Ser docente de la institución.

b).- Desempeñar satisfactoriamente las funciones asignadas.

c).- Ser designado por los maestros del semestre o grado correspondiente.

ARTICULO 75.- La parte acusadora o acusada no podrá formar parte de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTICULO 76.- Las Comisiones de Honor y Justicia, una vez instaladas, entrarán en funciones e iniciaran el estudio de las acusaciones, procurando recopilar la mayor cantidad de información relativa al caso.

ARTICULO 77.- Las Comisiones de Honor y Justicia, dentro de los 5 días posteriores a su instalación, emplazarán por escrito a los acusados, para que se presenten a responder de las faltas que se les atribuyan.

ARTICULO 78.- Los presuntos acusados que no acaten el primer citatorio de una Comisión de Honor y Justicia, serán llamados nuevamente para comparecer ante dicha comisión, si no acudiesen en el plazo señalado por causas injustificadas, serán considerados como culpables de la infracción que se les acusa.

ARTICULO 79.- Serán privadas todas las audiencias que realice la Comisión de Honor y Justicia, para los efectos a los que se refiere el Artículo 72 de este Reglamento.

ARTICULO 80.- Los integrantes de las Comisiones de Honor y Justicia, deberán distribuirse en forma equitativa los trabajos que vayan a realizar, de acuerdo con el cargo que se les haya asignado.

ARTICULO 81.- Los integrantes de las Comisiones de Honor y Justicia, que actúen con dolo o negligencia serán distituídos de su cargo por la asamblea que los designó, sin perjuicio de que se hagan acreedores a la sanción que les corresponda.

ARTICULO 82.- Los suplentes de la Comisión de Honor y Justicia entrarán en funciones cuando los titulares sean distituídos.

ARTICULO 83.- Las Comisiones de Honor y Justicia, dispondrán de 10 días hábiles posteriores al emplazamiento del acusado para emitir su fallo, el cual será dado a conocer, por escrito, tanto al acusado como a la parte acusadora, así como al Director de la escuela.

ARTICULO 84.- Los fallos emitidos por las Comisiones de Honor y Justicia tendrán validez, cuando sean emitidos por unanimidad o mayoría de los miembros de dicha comisión.

ARTICULO 85.- Los fallos emitidos por las Comisiones de Honor y Justicia, son apelables, en primera instancia, ante la Dirección de la escuela; la resolución que ésta emita, podrá en segunda instancia, ser apelable ante el Departamento Técnico, quien resolverá en definitiva.

ARTICULO 86.- El recurso de apelación es un derecho, tanto de la parte acusada como de la acusadora.

ARTICULO 87.- Los Directores de las escuelas, en sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de proporcionar todas las facilidades y la información que se requiera para la investigación del caso encomendado a la Comisión de Honor y Justicia.

ARTICULO 88.- El Departamento Técnico de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, resolverá los casos no previstos en el presente capítulo.

Capítulo Séptimo
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO ESCOLAR

ARTICULO 89.- En el Sistema de Educación Estatal habrá los siguientes turnos:

I.- Matutino, de las 7:00 a las 14:00 Hrs.

II.- Vespertino, de las 13:00 a las 20:00 Hrs. y

III.- Nocturno, de las 17:00 a las 21:00 Hrs.

ARTICULO 90.- Previa justificación de motivos, el Departamento Técnico de la Dirección de Educación podrá autorizar un ajuste al horario de cada turno.

ARTICULO 91.- La semana de trabajo se considera de lunes a viernes para todas las escuelas oficiales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial.

ARTICULO 92.- El número de alumnos en cada grupo será de 40 como máximo y las clases se ajustarán a los planes y programas de estudios oficiales vigentes.

ARTICULO 93.- La labor en las aulas se realizará de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I.- En las escuelas de preescolar, el horario de clases será de 3 horas, incluído el recreo de 30 minutos, como mínimo.

II.- En las escuelas de primaria el horario de calses será de 5 horas como mínimo, incluído el recreo de 30 a 45 minutos.

III.- En las escuelas secundarias y técnicas terminales, las sesiones de clase serán de 50 minutos como mínimo.

a).- Podrá haber un descanso entre clase y clase de 10 minutos.

b).- Las sesiones podrán ser continuas con un descanso de 20 minutos cuando haya transcurrido el 50 ó 60% de las clases del turno correspondiente.

IV.- En las escuelas de educación preparatoria y superior, las sesiones de clase serán de 50 minutos como mínimo.

V.- Para estudios con registro, los cuales no requieren de reconocimiento de validez oficial, las sesiones de clase serán de 60 minutos.

ARTICULO 94.- Solamente en las escuelas rurales, el profesor podrá atender hasta 2 grupos de primero y segundo grado, siempre y cuando el total de alumnos de esos grupos no exceda de 50.

ARTICULO 95.- Los alumnos de las escuelas que imparten estudios técnicos postsecundarios o superiores, realizarán las prácticas profesionales de acuerdo con el plan de estudios y contenidos programáticos respectivos.

ARTICULO 96.- Las prácticas a las que se refiere el artículo anterior serán de dos clases:

I.- De conservación y

II.- De ejecución.

ARTICULO 97.- En las prácticas de observación los alumnos se darán en cuenta de:

I.- Las condiciones y circunstancias en que se realizan las actividades.

II.- La distribución del tiempo y la organización del trabajo.

ARTICULO 98.- Las prácticas de ejecución serán aquéllas que permitan al alumno aplicar, a situaciones reales, los conocimientos adquiridos en su formación académica y profesional. Estas prácticas las realizarán los alumnos conforme al Reglamento respectivo y que cursen estudios:

I.- Técnicos postsecundarios de carácter terminal.

II.- Superiores, cuando el plan de estudios así lo especifique.

Capítulo Octavo
DE LA EVALUACION Y ACREDITACION DEL PROCESO ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

ARTICULO 99.- La evaluación educativa es un proceso mediante el cual los docentes y alumnos constatan los avances logrados en relación con los objetivos y contenidos curriculares del plan de estudios correspondiente.

ARTICULO 100.- Los principios de la evaluación educativa son:

I.- LA INTEGRALIDAD. Todos los elementos (objetivos, contenidos, métodos, procedimientos, materiales, etc.), que intervienen en el proceso educativo, son objeto de evaluación.

II.- LA CONTINUIDAD. La naturaleza del proceso educativo requiere de una evaluación permanente para conocer los avances y deficiencias del proceso enseñanza-aprendizaje.

III.- LA SISTEMATICIDAD. La evaluación es planificada y ordenada, registrando y analizando cuidadosamente la información recabada por el docente.

IV.- LA FLEXIBILIDAD. La evaluación se realiza tomando en cuenta las potencialidades y limitaciones de los alumnos, así como las características de cada una de las escuelas.

ARTICULO 101.- La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje podrá realizarse a través de los siguientes instrumentos:

a).- La observación
b).- Entrevistas

c).- Cuestionarios
d).- Monografías
e).- Desarrollo de temas o ensayos
f).- Trabajos de investigación
g).- Trabajos de creación
h).- Historia de casos
i).- Escalas estimativas
j).- Pruebas pedagógicas
k).- Pruebas de aptitud
l).- Tests
m).- Los demás que se consideren necesarios.

ARTICULO 102.- Los docentes, de acuerdo con el tipo de estudios y los objetivos del programa, seleccionarán el o los instrumentos más idóneos para realizar la evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.

ARTICULO 103.- La evaluación de acuerdo con la finalidad y momentos en que se realiza, puede ser: inicial o diagnóstica, continua o permanente, parcial y final.

I.- La evaluación inicial o diagnóstica consiste en una serie de actividades de auscultación, con las cuales el docente detecta los niveles de aprendizaje del grupo, selecciona los recursos más adecuados en la conducción del proceso enseñanza-aprendizaje y plantea las actividades del curso para alcanzar los objetivos del mismo.

II.- La evaluación continua o permanente consiste en la aplicación constante de las técnicas a las que se refiere el artículo 101 de este Reglamento. Este tipo de evaluación permite al docente valorar, en cualquier momento, el nivel educacional de los alumnos; conocer los objetivos alcanzados; los obstáculos encontrados al interior como al exterior del grupo y reorientar la práctica educativa para reforzar el aprendizaje del alumno en el momento preciso.

III.- La evaluación parcial es la integración de los resultados de las evaluaciones continuas de un segmento del semestre o curso anual.

IV.- La evaluación final es la integración de los resultados de las evaluaciones parciales realizadas durante el semestre o curso anual, a fin de elaborar los juicios de valor y determinar la acreditación o no acreditación del alumno.

ARTICULO 104.- Para efectos de este Reglamento, la evaluación constituye un proceso amplio, complejo y profundo, que contempla todos los elementos que intervienen en el proceso enseñanza-aprendizaje, tanto en el alumno como en el grupo; en cambio, la acreditación se refiere a aspectos más concretos relacionados con ciertos aprendizajes importantes, contenidos en los planes y programas de estudio, que tienen que ver más con el problema de los resultados, con la eficacia del curso y con la promoción del alumno al grado o semestre inmediato superior.

ARTICULO 105.- Las etapas de la acreditación son: la medición, la interpretación, el juicio de valor y la asignación de la nota o clasificación.

I.- La medición es la expresión cuantitativa del nivel de un rasgo o de un comportamiento alcanzado por el educando.

II.- La interpretación es el análisis, la comprensión y la explicación de los datos acumulados por la medición.

III.- El juicio de valor, es el resultado de la interpretación de los datos sobre los cambios cualitativos que se manifiestan en la conducta del alumno.

IV.- Asignación de la nota o calificación, es el acto mediante el cual se adjudica al alumno un símbolo, número o letra, que determina el nivel alcanzado por éste, dentro de la escala de calificación establecida para efectos de promoción al grado o semestre inmediato superior.

ARTICULO 106.- Las áreas académicas de conocimiento, de acuerdo con los planes de estudio y contenidos programáticos, determinarán el mínimo de evaluaciones parciales durante el semestre o curso anual, así como los periodos en qué éstas se realizarán.

ARTICULO 107.- El periodo para la integración de las evaluaciones finales de semestre o curso anual, se establecerán en la planeación y programación de las actividades académicas y administrativas del año escolar correspondiente.

ARTICULO 108.- Las actas de la evaluación semestral, anual, de exámenes de regularización, de actualización o de colocación, serán validadas por los responsables de su aplicación, con el Vo. Bo. de las autoridades de la escuela. La concentración de los resultados de estas evaluaciones se entregará al Departamento Técnico dentro de los periodos establecidos en la calendarización de las actividades académicas y administrativas de cada año escolar.

ARTICULO 109.- Para efectos de acreditación, la escuela oficial de calificaciones es numérica y comprende los siguientes 6 grados, y es la siguiente:

10 9 8 7 6	ACREDITADOS
5	NO ACREDITADO

ARTICULO 110.- La calificación final deberá reflejar tanto el trabajo cotidiano del alumno como del último nivel alcanzado en el semestre o curso anual.

ARTICULO 111.- La calificación final será la media aritmética de las evaluaciones parciales y se aproximará al entero más cercano en caso de contener fracciones decimales.

ARTICULO 112.- Un alumno acredita una asignatura o materia cuando en la evaluación final haya obtenido una calificación mínima de 6.

ARTICULO 113.- Un alumno acredita un grado o semestre cuando haya obtenido una calificación de 6 o más en todas las asignaturas o materias del grado o semestre del plan de estudios correspondiente.

ARTICULO 114.- Son alumnos regulares y tienen derecho a ser reinscritos en el grado o semestre inmediato superior, quienes hayan acreditado el grado o semestre respectivo.

ARTICULO 115.- Son alumnos irregulares los que no hayan acreditado una o más asignaturas o materias del grado o semestre correspondiente y solamente podrán ser reinscritos cuando hayan aprobado como mínimo el 60% de dichas asignaturas o materias.

ARTICULO 116.- Los alumnos irregulares reinscritos en el siguiente grado o semestre tienen la obligación de presentar y acreditar en los 2 periodos de regularización subsiguientes a su reinscripción, la o las materias o asignaturas no acreditadas; de no hacerlo en los periodos correspondientes que para este efecto establece el calendario escolar, causarán baja definitiva al final de dicho grado o semestre, con derecho a las evaluaciones finales de las demás asignaturas o materias que cursa en ese semestre.

ARTICULO 117.- El plan de estudios establecerá cuáles son las asignaturas o materias seriadas, éstas no podrán ser aprobadas si el antecedente no ha sido acreditado.

Capítulo Noveno
DE LOS EXAMENES

ARTICULO 118.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por examen a un conjunto de reactivos o prácticas que se aplican al alumno, durante o al final del semestre o curso anual, para determinar el nivel de aprendizaje alcanzado durante ese periodo.

ARTICULO 119.- Salvo el examen de regularización, en ningún otro caso podrá determinarse la acreditación o no acreditación de una asignatura o materia, por los resultados de una prueba de aprovechamiento. Las pruebas de aprovechamiento son sólo uno de tantos recursos que existen para realizar la evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje, éstas deberán tener las siguientes características:

a).- Confiabilidad
b).- Validez
c).- Objetividad
d).- Dificultad
e).- Discriminación
f).- Representatividad
g).- Practicidad, entre otras.

ARTICULO 120.- Los exámenes pueden ser:

I.- Por su forma de realizarse

- a).- Orales
- b).- Escritos
- c).- Públicos y
- d).- Privado.

II.- Por su contenido

- a).- Pruebas de aprovechamiento
- b).- Pruebas de aptitud
- c).- Pruebas de personalidad.

III.- Por sus objetivos

- a).- De admisión
- b).- De diagnóstico
- c).- Semestral o final
- d).- De regularización
- e).- De actualización
- f).- De colocación y
- g).- Profesionales o de grado.

ARTICULO 121.- Las diferentes clases de exámenes del artículo anterior y para efectos de este Reglamento, se definen de la siguiente forma:

I.- Exámenes orales son aquéllos en donde los examinados responden de viva voz a las preguntas hechas de la misma manera por los examinadores.

II.- Exámenes escritos son aquéllos en donde los examinados responden por medio del lenguaje escrito a las preguntas hechas por el examinador.

III.- El examen público es aquél que se realiza ante el resto del grupo o de un auditorio.

IV.- El examen privado es aquél que se realiza sin la presencia del grupo o de otras personas.

V.- Las pruebas de aprovechamiento son los instrumentos mediante los cuales el docente: Evalúa la evolución de las habilidades básicas o el progreso alcanzado por sus alumnos durante el periodo escolar.

VI.- Las pruebas de aptitud son aquéllas que permiten medir la habilidad de los alumnos para aprender otras actividades.

VII.- Las pruebas de personalidad son aquéllas que permiten al docente conocer algunos aspectos del carácter, la actitud y el interés de los alumnos.

VIII.- El examen de admisión es aquél que se aplica a los alumnos para decidir su ingreso o no a la escuela.

IX.- Los exámenes de diagnóstico son aquéllos que permiten conocer las deficiencias y los logros en el aprendizaje de los alumnos o de la práctica educativa.

X.- Los exámenes semestrales o finales, son los que se realizan al término de un semestre o curso anual. Este tipo de examen deberá considerarse como un instrumento más de evaluación.

XI.- Los exámenes de regularización son aquéllos, que de acuerdo con los periodos establecidos en el calendario escolar, se aplican a los alumnos que no hayan acreditado una o más asignaturas o materias del plan de estudios. Este tipo de examen deberá contener todos los contenidos programáticos de la asignatura o materia respectiva.

XII.- Los exámenes de actualización son aquéllos que se aplican a los alumnos que suspendieron sus estudios por 2 años o más de 3 semestres, con la finalidad de establecer si tienen los conocimientos mínimos exigidos por las diferentes disciplinas del grado o semestre al que van a incorporarse.

XIII.- Los exámenes de colocación son aquéllos con los cuales las escuelas que imparten estudios técnicos postsecundarios pueden validar las habilidades de las asignaturas o materias prácticas, cuyo dominio se ha adquirido en forma autodidácta o en instituciones educativas que imparten estudios que no requieren de reconocimiento de validez oficial. El resultado de estos exámenes determinarán el grado o semestre que el alumno deberá cursar. Estos exámenes en ningún caso excederán del 50% del plan de estudios respectivo.

XIV.- Se entiende por exámenes profesionales o de grado al acto por medio del cual la institución educativa, a través de un jurado, discierne y evalúa la formación académica de los pasantes o candidatos a grado, además del cumplimiento de las obligaciones curriculares, para determinar si se encuentran aptos para el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 122.- Los exámenes de admisión se aplicarán a todos los alumnos que soliciten su ingreso al primer grado de secundaria o primer semestre de bachillerato, estudios técnico terminales y a los de tipo superior. Las escuelas particulares quedan en libertad de inscribir a los

alumnos, independientemente de los resultados de dicho examen; las esuelcas oficiales se ajustarán a los resultados del examen y cupo autorizado.

ARTICULO 123.- Los resultados de los exámenes de admisión se darán a conocer a los alumnos en un plazo no mayor de 72 horas a la aplicación de dicho examen; asimismo, se enviará al Departamento Técnico una copia de dichos resultados, dentro del periodo que se establezca en la programación de las actividades académicas y administrativas antes mencionada.

ARTICULO 124.- Los exámenes de diagnóstico podrán aplicarse en cualquier tiempo tanto por el maestro de grupo o asignatura como por el personal que designe la Dirección de la escuela o el Departamento Técnico de la Dirección de Educación. Los resultados serán exclusivamente para analizar las deficiencias de la práctica educativa o del aprendizaje de los alumnos, por lo que en ningún caso dichos resultados formarán parte de la evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.

ARTICULO 125.- Los exámenes semestrales o finales se aplicarán por el titular de la asignatura o materia y dentro del periodo establecido en la programación de las actividades académicas y administrativas del año escolar correspondiente. La Dirección de la escuela, remitirá al Departamento Técnico de la Dirección de Educación, la calendarización de los mismos y dentro del periodo establecido en la programación de las actividades académicas y administrativas antes señaladas.

ARTICULO 126.- Los exámenes de regularización podrán ser aplicados por los titulares de las asignaturas o materias, o bien por los docentes designados por la Dirección de la escuela respectiva. Los periodos para éstos exámenes serán 2 por semestre o grado y se establecerán en la programación de las actividades académicas y administrativas del año escolar correspondiente. La Dirección de la escuela, remitirá al Departamento Técnico de la Dirección de Educación, la relación de solicitudes, la calendarización y los resultados de dichos exámenes en los periodos fijados en la calendarización de las actividades académicas y administrativas de cada año escolar.

ARTICULO 127.- Los exámenes de actualización los aplicarán los docentes designados por la Dirección de la escuela, previa autorización del Departamento Técnico de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social. El resultado de éstos, serán manejados exclusivamente por la Dirección de la escuela correspondiente.

ARTICULO 128.- Los exámenes de colocación serán aplicados, previa autorización del Departamento Técnico de la Dirección de Educación, por el personal docente que designe la Dirección de la escuela.

ARTICULO 129.- Los exámenes profesionales o de grado se realizarán en los términos y dentro de los periodos establecidos por el reglamento respectivo, previa autorización del Departamento Técnico de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social.

ARTICULO 130.- Para efectos de autorización, se remitirá al Departamento Técnico, antes mencionado, la calendarización y designación de sinodales, así como la relación de los solicitantes.

ARTICULO 131.- En los niveles de secundaria, bachillerato, técnico terminal y de licenciatura, para aprobar el examen de admisión, los alumnos deberán obtener una calificación mínima de 6. En los estudios de postgrado, la calificación mínima aprobatoria es de 7.

ARTICULO 132.- La calificación mínima para aprobar los exámenes de regularización y los de actualización, será la que establezca el Reglamento Interno de la escuela correspondiente. En los estudios de postgrado, no existe este tipo de exámenes.

ARTICULO 133.- Los alumnos que no presenten los exámenes de admisión, semestrales o finales y los de regularización en los periodos y formas establecidas en la programación de las actividades

académicas y administrativas, del año escolar correspondiente, pierden el derecho de presentarlos posteriormente.

ARTICULO 134.- El Reglamento de Exámenes Profesionales preverá el procedimiento para los casos en que no se presente el sustentante, o candidato a grado, o bien cuando éste sea suspendido.

ARTICULO 135.- Para presentar los exámenes a los que se refiere este capítulo, los alumnos deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Exámenes de admisión

a).- Presentar solicitud

b).- Cubrir los derechos correspondientes

c).- Los demás que establezca la Dirección de la escuela.

II.- Exámenes de diagnóstico

Este tipo de examen no requiere ningún requisito para ser presentado por el alumno.

III.- Exámenes semestrales o finales

a).- Estar inscritos en el semestre o grado correspondiente

b).- Cubrir como mínimo un 85% de asistencia

c).- Haber presentado, como mínimo el 80% de los trabajos y/o prácticas señaladas por el profesor durante el semestre o curso anual.

IV.- Exámenes de regularización

a).- Presentar solicitud

b).- No haber acreditado la asignatura o materia respectiva

c).- Cubrir como mínimo un 60% de asistencia en el curso anterior

d).- Cubrir los derechos correspondientes.

V.- Exámenes de actualización

a).- Presentar solicitud

b).- Disfrutar de baja temporal por 3 o más semestres

c).- Cubrir los derechos correspondientes.

VI.- Exámenes de colocación

a).- Presentar solicitud

b).- Dictamen del área respectiva

c).- Cubrir los derechos correspondientes.

VII.- Exámenes profesionales o de grado

a).- Haber concluído y aprobado totalmente el plan de estudios correspondientes

b).- Presentar solicitud

c).- Cubrir los derechos correspondientes

d).- Los demás que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 136.- Cuando un alumno no se presente a los exámenes de admisión, semestrales o finales, de regularización o de actualización el resultado que deberá reportarse será no presentado.

ARTICULO 137.- Es facultad del profesor de la asignatura o materia respectiva, exentar a los alumnos del examen semestral o final. El alumno exento podrá optar por presentar el examen semestral o final para efectos de mejorar su calificación. Los requisitos que deben cubrir los alumnos para tener derecho a exentar dicho examen, son los siguientes:

I.- Haber acreditado con una calificación mínima de 9 todas las integraciones de las evaluaciones continuas realizadas durante el semestre o curso anual.

II.- Haber presentado, como mínimo, el 80% de los trabajos y/o prácticas señaladas por el profesor durante el semestre o curso anual.

III.- Tener, como mínimo, el 85% de asistencia.

ARTICULO 138.- La evaluación final o integración de las evaluaciones periódicas, los resultados de los exámenes de regularización y de los exámenes de actualización seran consignados en las actas respectivas, por los responsables de su aplicación, constatando con su firma la veracidad del acto; asimismo, dichos documentos serán confirmados con el Vo. Bo. del Secretario (a) y Director (a) de la escuela correspondiente.

ARTICULO 139.- Sólo son susceptibles de revisión los exámenes escritos, cualquiera que sea el tipo de examen y en los siguientes casos:

I.- Cuando se considere que la evaluación no fue realizada en forma correcta.

II.- Cuando se estime que los temas del examen no corresponden al contenido del programa de la asignatura o materia, y

III.- Cuando existan violaciones en las formalidades que deben observarse en el examen.

ARTICULO 140.- El recurso de revisión tiene como finalidad la confirmación, revocación o modificación de la calificación en los casos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 141.- Es improcedente el recurso de revisión cuando se interponga fuera de los términos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 142.- El alumno que no esté conforme con el resultado de la evaluación, podrá solicitar personalmente y por escrito, la revisión de dicho examen, en un plazo máximo de 48 horas a partir de la publicación de los resultados.

ARTICULO 143.- El recurso de revisión comprenderá 2 etapas:

I.- De aclaración y

II.- De apelación.

ARTICULO 144.- La aclaración debe interponerse dentro de las 48 horas posteriores a la publicación del resultado del examen por la Dirección de la escuela correspondiente.

ARTICULO 145.- El escrito de aclaración será dirigido al profesor de la asignatura o materia con copia a la Secretaría de la escuela.

ARTICULO 146.- El profesor dará a conocer por escrito, dentro de las 48 horas posteriores al de la notificación, el resultado de la aclaración a la Secretaría de la escuela con copia al alumno que la solicita. La resolución de aclaración es apelable ante la Dirección de la escuela.

ARTICULO 147.- El escrito de apelación será presentado a la Dirección de la escuela por el alumno afectado con copia de la resolución de aclaración y dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de ésta.

ARTICULO 148.- La Dirección de la escuela designará, dentro de las 24 horas posteriores a la recepción del escrito de apelación, a 2 profesores del área correspondiente, quienes resolverán sobre dicha petición en el tiempo y términos que establece el artículo 150 de este Reglamento.

ARTICULO 149.- En el escrito de apelación, el alumno inconforme con la resolución de aclaración, deberá especificar los motivos de su inconformidad en contra de dicha resolución; asimismo, anexará a la solicitud de apelación copia de la resolución de aclaración.

ARTICULO 150.- La resolución sobre la solicitud de apelación se entregará al interesado dentro de las 48 horas siguientes al de la designación de la comisión correspondiente y la misma será definitiva e inapelable.

ARTICULO 151.- La comisión, que para este efecto fue designada, comunicará al alumno con copia a la Dirección de la escuela dentro de las 48 horas posteriores a su designación, la resolución definitiva sobre el escrito de apelación.

Capítulo Décimo
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTICULO 152.- Los planes y programas de estudios oficiales para las escuelas estatales y particulares, incorporadas al Sistema de Educación Estatal, son:

I.- Los que establece la Secretaría de Educación Pública, para la educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato pedagógico, colegio de bachilleres y educación normal.

II.- Los que establece o autoriza la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, para los estudios técnicos postsecundarios de carácter terminal y los estudios no comprendidos en la fracción anterior.

ARTICULO 153.- La modificación de los planes y programas de estudio establecidos o aprobados por la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, se ajustarán al siguiente procedimiento.

I.- Los docentes o directivos a través del área o áreas académicas de conocimiento, presentarán ante la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, la propuesta de modificación junto con el estudio que la justifique.

II.- La Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través del Departamento Técnico organizará reuniones para conocer las opiniones de los demás maestros, áreas académicas de conocimiento, e incluso de los representantes del sector productivo.

III.- La Dirección de Educación a través del Departamento Técnico, establecerá las comisiones que se consideren necesarias para el análisis, reelaboración o aprobación de la propuesta de modificación.

IV.- En las comisiones estará representantes de los directivos de las áreas, así como los del sector productivo correspondiente.

ARTICULO 154.- Los planes y los programas de estudios técnicos postsecundarios de carácter terminal, se estructurarán con las siguientes lineas de formación:

I.- FORMACION PROFESIONAL que deberá incluir las asignaturas o materias obligatorias y optativas y la seriabilidad de éstas, así como la metodología requerida en el trabajo, por las disciplinas técnico-científicas correspondientes a cada una de las áreas.

II.- FORMACION PERSONAL y social, que abarcará a través de asignaturas humanístico-sociales, no sólo los conocimientos, sino las actitudes y valores que coadyuven en el desarrollo de este tipo de formación.

III.- EXPERIENCIA PROFESIONAL que estará determinada por el dominio de medios y métodos de trabajo, incorporados como habilidades y hábitos adquiridos en la práctica técnico-productiva.

Capítulo Undécimo
DE LA REVALIDACION DE ESTUDIOS

ARTICULO 155.- Para efectos de este Reglamento, la revalidación de estudios es el reconocimiento de los estudios que hayan sido cursados y acreditados en otras instituciones educativas del mismo nivel o diferente pero con planes y programas a fines en por lo menos un 80%.

ARTICULO 156.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal o Nacional, podrán declararse equivalentes entre sí, por materia, semestre, grado o tipo, siempre que sean afines en objetivos, finalidades, contenidos, metodología y extensión, con los que se imparten de acuerdo con los planes y programas vigentes.

ARTICULO 157.- No procede la revalidación en:

I.- Estudios del mismo nivel con planes nacionales, quienes por esta característica, tienen validez oficial en toda la República.

II.- Estudios del mismo nivel realizados en escuelas del Sistema Estatal con planes oficiales del mismo estado, para contar con validez oficial.

III.- Estudios realizados en instituciones que nieguen o no otorguen reciprocidad a los estudios hechos en la institución que revalida.

ARTICULO 158.- Toda revalidación de estudios deberá hacerse:

I.- Antes de la inscripción del alumno.

II.- Por una sola vez y nunca deberá exceder del 50% de las asignaturas o materias que integran el plan de estudios vigente en la institución que revalida.

ARTICULO 159.- Es facultad del consejo o del órgano que establezca el Decreto de creación, el dictaminar sobre la revalidación o equivalencia de estudios acreditados en las instituciones educativas, a las que se refiere el artículo 155 de este Reglamento, siempre que tales estudios sean afines en objetivos, finalidades, contenido, metodología y extensión en por lo menos un 80% con los que se imparten en la institución que revalida.

ARTICULO 160.- Los dictámenes aprobatorios de revalidación para que surta efectos, estarán visados por el Jefe del Departamento Técnico.

ARTICULO 161.- Los requisitos para trámitar la revalidación de estudios son:

I.- PARA INGRESAR A OTRA ESCUELA

a).- Solicitud de revalidación, en original y copia, especificando el motivo de la revalidación.

b).- Copia fotostática del certificado parcial de estudios, debidamente legalizado.

c).- Copia de los planes y programas de estudio vigentes en la fecha en que se cursaron los estudios a revalidar, en la fecha en que se cursaron los estudios a revalidar, debidamente certificados por la institución de procedencia.

d).- Constancia de antecedentes académicos, expedida por la institución de procedencia.

e).- Constancia de pago de derechos.

f).- Los demás que establezca el Reglamento Interno.

II.- PARA CAMBIO DE ESPECIALIDAD, además de los requisitos que se establecen en los incisos a), b), d) y e), de la fracción anterior, el solicitante deberá cubrir los siguientes:

a).- Solicitud de baja

b).- Ser alumno regular

c).- Los demás que establezca el Reglamento Interno.

III.- PARA CURSAR OTRA CARRERA, además de los requisitos que se establecen en los incisos a), b), d) y e) de la fracción I del artículo 161 de este Reglamento, el solicitante deberá cubrir los siguientes:

a).- Acreditar por lo menos el 70% de las asignaturas o materias del plan de estudios de la primera carrera.

b).- Ser alumno regular con promedio mínimo de 8 (OCHO).

c).- Las demás que establezca el Reglamento Interno.

ARTICULO 162.- El procedimiento para la revalidación o convalidación de estudios, se ajustará al sistema de trabajo establecido por el Departamento Técnico de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social. Las irregularidades detectadas en el procedimiento de

revalidación, serán motivo suficiente para no visar el dictamen que emita el consejo u órgano correspondiente.

Capítulo Duodécimo
DE LA SUPERVISION ESCOLAR

ARTICULO 163.- La supervisión de los servicios educativos que prestan las escuelas oficiales y particulares pertenecientes al Sistema de Educación Estatal, en sus aspectos Pedagógicos y Administrativos, estará a cargo de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, por conducto del Departamento Técnico, quien la realizará a través de la Unidad de Supervisión.

ARTICULO 164.- La supervisión escolar es el medio para establecer un contacto directo entre el Departamento Técnico de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social y las escuelas que dependen del Sistema de Educación Estatal, para auxiliar a directivos y maestros en el desarrollo de las actividades escolares y conjuntamente buscar alternativas a los problemas que enfrentan las escuelas en el aspecto académico y administrativo.

ARTICULO 165.- Los supervisores escolares serán designados por la Secretaría de Cultura y Bienestar Social a través de la Dirección de Educación.

ARTICULO 166.- Para ser supervisor de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social deberá cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Poseer título de Licenciatura o equivalente, del nivel educativo correspondiente.

II.- Tener una antigüedad mínima de 3 años en el servicio docente del nivel respectivo.

III.- Los demás que señalen las autoridades de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social.

ARTICULO 167.- Todos los supervisores tienen el carácter de empleados de confianza.

ARTICULO 168.- Son funciones y atribuciones de los supervisores:

I.- Visitar las escuelas y todos sus anexos cuantas veces sean necesarios, para conocer si reunen las condiciones requeridas para la enseñanza.

II.- Promover actividades para elevar la formación del personal docente.

III.- Presidir las reuniones de las áreas académicas cuando éstas así lo requieran.

IV.- Cuidar que se interpreten y apliquen íntegramente los planes y programados de estudio.

V.- Vigilar la exacta observancia de el artículo 3° Constitucional, Ley Federal de Educación, Ley de Educación Pública del Estado, Reglamento al Artículo 43° y 46° fracción II de la Ley de Educación Pública del Estado, de este Reglamento General y las demás disposiciones emanadas de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social.

VI.- Cuidar que los alumnos reciban todas las facilidades para su sano desarrollo y adecuada orientación en el proceso enseñanza-aprendizaje.

VII.- Sugerir a los Directores que se hagan las adaptaciones y ampliaciones materiales que requieren los inmuebles escolares, así como proponer el establecimiento de biblioteca,

laboratorios, talleres y demás anexos que sean necesarios en el proceso enseñanza-aprendizaje, y cuidar su funcionamiento.

VIII.- Coadyuvar a la vinculación de la escuela con el medio social, a fin de que aquélla desarrolle su acción educativa en función de la comunidad.

IX.- Fomentar las actividades cívicas y culturales de las escuelas dependientes de la Dirección de Educación.

X.- Colaborar con los directivos y maestros en las actividades de planeación del proceso enseñanza-aprendizaje y en general de las actividades escolares.

XI.- Conocer de las asistencias e inasistencias de maestros y alumnos para proponer alternativas de solución y cuidar que todo el personal cumpla con el horario y compromisos contraídos con la escuela al aceptar su nombramiento o contrato de trabajo.

XII.- Elaborar su plan anual de trabajo.

XIII.- Vigilar el exacto cumplimiento del proceso de evaluación y la aplicación de los exámenes que en este Reglamento se establecen.

XIV.- Desempeñar las comisiones oficiales que le sean conferidas por la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social y demás autoridades educativas.

XV.- Rendir por escrito, los informes de las visitas de supervisión y un informe general al final de cada ciclo escolar.

XVI.- Las demás que le sean asignadas por las autoridades educativas.

Capítulo Decimotercero
DE LAS ESCUELAS PARTICULARES Y DE LOS REQUISITOS SOBRE INCORPORACION O REGISTRO

ARTICULO 169.- Para obtener la autorización para impartir educación primaria, secundaria, bachillerato pedagógico y normal y la destinada a obreros y campesinos; o bien, el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos a los descritos; así como el registro de estudios que no requieren de reconocimiento de validez oficial, los propietarios o representantes legales de las instituciones educativas particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con la infraestructura de recursos humanos para el ejercicio de la docencia y la administración del servicio educativo.

II.- Acreditar la certificación de los estudios profesionales del personal directivo y docente.

III.- Contar como mínimo, con las siguientes condiciones materiales:

a).- Mobiliario y equipo suficiente y adecuado.

b).- Edificio adecuado y funcional a las necesidades del servicio educativo que se presta.

c).- Biblioteca, talleres, laboratorios y anexos.

d).- Material didáctico.

e).- Instalaciones sanitarias adecuadas y suficientes a la población escolar.

f).- Las demás que señale la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección de Educación.

IV.- Facilitar al Estado la supervisión que se requiera para constatar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

V.- Otorgar, del total de la matrícula del periodo escolar o semestre correspondiente, un mínimo del 5% de becas a los alumnos que reúnan los requisitos que establece el artículo 178 de este Reglamento.

ARTICULO 170.- Para iniciar los trámites de incorporación o registro de estudios, los interesados deberán entregar al Departamento Técnico de la Dirección de Educación, de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, la siguiente documentación:

I.- Solicitud, mediante forma especial, que será firmada por el propietario o representante legal de la Asociación o Sociedad Civil.

II.- Acta constitutiva de la Asociación o Sociedad Civil, debidamente protocolizada.

III.- Copia del registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.- Copia del registro en la Dirección de Salud.

V.- Croquis o plano del plantel escolar con indicaciones de ubicación de: Dirección, aulas, talleres, laboratorios, patios, sanitarios, etc.

VI.- Inventario detallado y por separado de:

a).- Equipo, muebles y enseres.
b).- Talleres.
c).- Laboratorios.
d).- Biblioteca.
e).- y demás anexos.

VII.- Plantilla de personal, mediante forma especial.

VIII.- Copia de los antecedentes profesionales y contrato de trabajo de la planta docente y administrativa.

IX.- Proyecto de honorario de clases.

X.- Organigrama.

XI.- Constancia de pago de derechos.

ARTICULO 171.- Para el registro de estudios que no requieren de reconocimiento de validez oficial, además de la documentación que señala el artículo anterior, el propietario o representante legal de la Asociación o Sociedad Civil, deberá entregar:

I.- Copia del plan de estudios y contenidos programáticos; pérfil del egresado y ejes formativos.

II.- Relación de libros de texto y cuadernos de trabajo, utilizados en el proceso enseñanza-aprendizaje.

III.- Descripción de los mecanismos para evaluar y acreditar los conocimientos.

IV.- Un ejemplar cancelado del documento que otorga la escuela durante y/o final de curso.

V.- Responsiva médica cuando se solicite el registro de instituciones educativas que imparten educación preescolar o especial.

ARTICULO 172.- El trámite para la autorización, el reconocimiento de validez oficial de estudios, el registro de estudios que no requieran de reconocimiento de validez oficial y la ratificación a la que se refiere el artículo 29 de la Ley de Educación Pública del Estado, se ajustará al proceso que establece el manual de procedimientos respectivo.

ARTICULO 173.- Los particulares al obtener la incorporación, el registro o la ratificación de estudios, quedan obligados a:

I.- Cumplir y hacer cumplir el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Educación, Ley de Educación Pública del Estado y las demás disposiciones relativas a la educación.

II.- Aplicar el procedimiento que establece el Reglamento del artículo 43° y 46°, fracción II, de la Ley de Educación Pública del Estado, para la fijación o incremento de pagos o contraprestaciones por servicios educativos.

III.- Sujetar el proceso enseñanza-aprendizaje de los estudios con Autorización o Reconocimiento de validez oficial, al plan, programas, metodología y calendario escolar oficiales y al sistema de evaluación y acreditación, así como a las demás disposiciones de este Reglamento.

IV.- Presentar a la Dirección de Educación, para la autorización correspondiente, cualquier cambio relacionado con el domicilio de la escuela, turno de trabajo y organización escolar, los cuales durante el periodo escolar no podrán sufrir ninguna modificación. La inscripción de alumnos y la designación del personal directivo, docente, administrativo, de servicios y los demás que se requieran, se ajustarán a lo establecido en este Reglamento.

V.- Solicitar a la Dirección de Educación, con una anticipación de 6 meses como mínimo, la autorización correspondiente para suspender o cancelar la prestación del servicio educativo. La suspensión sólo procederá por uno o más años escolares o semestres y para próximos estudios de 1er. grado o semestre de cualquier tipo o nivel; la cancelación, salvo lo dispuesto por las autoridades educativas, será gradual hasta que la última generación haya terminado sus estudios, entregando, entonces, los archivos correspondientes.

VI.- Mencionar, en toda la documentación y publicidad que realicen, la clave de la escuela, la fecha y número del acuerdo correspondiente.

VII.- las demás que se establezcan en este Reglamento.

ARTICULO 174.- La autorización, reconocimiento de validez oficial o registro de estudios, es intrasferible y subsistirá en tanto el propietario o representante legal se organice y funcione dentro de las disposiciones legales vigentes y cumpla con las obligaciones estipuladas en el acuerdo correspondiente.

ARTICULO 175.- Las becas a las que se refiere el artículo 28° de la Ley de Educación Pública del Estado fracción V serán determinadas por la Comisión de Becas de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, con base en la matrícula del grado o semestre inmediato anterior registrada en el Departamento Técnico de la misma Dirección de Educación.

ARTICULO 176.- Este tipo de becas serán por un semestre o curso anual de cualquier tipo o grado de estudios, mismas que podrán ser renovadas al inició del siguiente periodo por los padres o tutores, o por el propio interesado, de acuerdo con los requisitos del Reglamento correspondiente.

ARTICULO 177.- Las solicitudes podrán presentarse a la Comisión de Becas de la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, por el interesado o por la Dirección de la escuela respectiva dentro del periodo establecido en la programación de las actividades académicas y administrativas del periodo escolar correspondiente.

ARTICULO 178.- Los interesados en obtener una beca de este tipo, deberán cubrir los siguientes requisitos:

1.- Llenar solicitud.

2.- Haber obtenido, en el año escolar anterior un promedio mínimo de 8 (ocho).

3.- Constancia de calificaciones.

4.- 3 (TRES) fotografías tamaño infantil.

5.- Constancia de ingresos económicos del padre o tutor.

6.- Las demás que se señalen.

ARTICULO 179.- El dictamen sobre la solicitud de becas será entregado al interesado por la Comisión de Becas, antes citada, con copia a la Dirección de la escuela y al Departamento Técnico, dentro del periodo que establezca la programación de las actividades académicas y administrativas de cada periodo escolar.

ARTICULO 180.- Los alumnos becados en los términos de este capítulo, adquieren los mismos derechos y obligaciones que los demás alumnos de la escuela.

Capítulo Decimocuarto
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 181.- Salvo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Educación Pública del Estado, las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas por la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social con:

I.- Apercibimiento por escrito.

II.- Multa de 1 a 10 veces el salario mínimo mensual vigente en la entidad, o

III.- Clausura del establecimiento escolar.

ARTICULO 182.- Las sanciones pecuniarias se harán efectivas en la Secretaría de Cultura y Bienestar Social.

ARTICULO 183.- Los presuntos infractores de este Reglamento, tienen derecho a ser oídos por las autoridades a quienes corresponda conocer y sancionar el caso, conforme al siguiente procedimiento:

I.- Mediante un oficio se citará al propietario o representante legal de la Sociedad o Asociación Civil a la audiencia correspondiente.

II.- En el oficio se especificará

a).- La infracción que se imputa.

b).- El lugar, día y hora en que se realizará la audiencia.

III.- La audiencia se llevará a cabo en un plazo de 10 a 30 días calendario, posteriores a la citación.

IV.- El propietario o representante legal de la sociedad o asociación civil podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias y alegar en dicha audiencia, lo que a su derecho convenga.

V.- Después de analizar las pruebas o los argumentos del presunto infractor, la autoridad dictará la resolución que a su juicio procesa, que pueden ser:

a).- La declaración de inexistencia de la infracción.

b).- La concesión de un plazo prudente para que se cumpla la obligación que le compete, o

c).- La aplicación de cualquiera de las sanciones contempladas en el artículo 181 de este Reglamento.

Capítulo Decimoquinto
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Dirección de Educación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través del Departamento Técnico.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE.

El C. Gobernador Constitucional del Estado.
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.

El C. Secretario de Gobierno.
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

El C. Secretario de Cultura y Bienestar Social.
LIC. JUAN ANTONIO ISLA ESTRADA.

REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1990 (P. O. No. 47)